REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Exp. Nº11001310301120210006000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Morales de Soacha
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada [pdf 06 cdno 2], contra el auto de fecha 14 de julio de 2024 [pdf 04 cdno 2] por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, una vez se encuentre en firme la providencia

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Indicó el recurrente que, con las sumas embargadas y que se encuentran a órdenes del Juzgado, se cumple con la obligación aquí ejecutada y las costas procesales, por lo cual se hace innecesario trasladar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, y solicitó se ordene la entrega de la suma de dinero que corresponda al ejecutante por concepto de crédito y costas, se dé por terminado el proceso y se archiven las diligencias.

2. La parte activa, al descorrer el traslado, coadyuvó el recurso del ejecutado, solicitando se entregue la suma de dinero hasta la liquidación de crédito y costas, para terminar el proceso por pago total de la obligación, siendo

innecesario, entonces, el envío del expediente ante los juzgados de ejecución de sentencias.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Revisado el asunto de la referencia para resolver sobre el recurso interpuesto, se observa (i) a pdf 08 del cuaderno 2, que a disposición de este Juzgado se encuentra la suma de $218’951.000, (ii) que la liquidación de crédito y costas se encuentra aprobada en providencia del 12 de julio de 2024, la primera en la suma de $145’967.316 [pdf 97 cdno 1] y la segunda en $7’700.000 [pdf 04 cdno 2], y (iii) que las referidas cantidades suman $153’667.316.

Resulta claro de lo anotado que, con la suma embargada y que se encuentra a órdenes de este Juzgado, la cual asciende $218’951.000, se cubre en su totalidad el monto de la liquidación de crédito y costas que, se reitera, arroja un total de $153’667.000, razón por la cual, ello, aunado a la coadyuvancia por la parte demandante, torna viable acceder a lo deprecado y, en tal virtud, revocar la providencia que ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para, en su lugar, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como en efecto se hará.

Por lo anterior, y por sustracción de materia, esta instancia judicial se abstiene de pronunciarse sobre la adición que, a la misma providencia, se había impetrado dentro del asunto que nos convoca por parte del abogado Adalberto Figueredo Parrado el 17 de julio del año que avanza.

3. Para concluir, por ser procedente se revocará el inciso final del auto calendado 12 de julio de 2024, para, en su lugar, ordenar la entrega de la suma de dinero que corresponde a la parte ejecutante conforme a la liquidación del crédito y las costas, y disponer que el saldo restante le sea devuelto al extremo demandado. Igualmente, ante la satisfacción total de la obligación, se decretará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto de fecha 12 de julio de 2024 [pdf 04 cdno 2], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo aquí explicitado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de la suma de 153’667.000, de las sumas de dinero que se encuentran embargadas en el presente asunto, para lo cual se debe fraccionar el título de depósito judicial número 400100008033007 que se encuentra a órdenes de este Juzgado, y la suma de dinero restante, le sea entregada a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de embargos embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría obre de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa39ad2036bdeaf9ecbcd11ce5f41517df9feaeb3a8e8def02cc37670637ad**
Documento generado en 12/08/2024 10:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2016-00517-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el que, por auto del 12 de julo del presente año, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el 13 de septiembre de 2023 y, además, condenó en costas por valor de $1.000.000. En consecuencia, por Secretaría liquídense las costas (C6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c43cce63a9fc9dc5891a91d51bd77915bb9f81391b94f75a70d0a556581e5**
Documento generado en 12/08/2024 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2016-00517-00

En vista del informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 09 de mayo de 2024 y allegó las constancias de notificación de los demandados María Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocío Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, Rafael Torres, Luz Marina Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca y María Lilia Bernal, quienes fueron notificados conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, quienes dentro del término legal se mantuvieron silentes, pues no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones previas o de mérito.

De otra parte, toda vez que el 17 de junio de 2024 se cumplió con el emplazamiento de las personas señaladas en el auto de fecha 5 de junio de 2023, esto es e Giovanny Llanos Rey, Yuliana Patricia Roldán Castro, Rosa Elvira Quintero Báez, Miryam Alarcón Calle, Martha Ramírez Pinzón, José Vicente Rodríguez Moreno, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinoza Bustos, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Ángela Díaz Téllez, Marlesve Poveda Castellanos, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, María Edid Alarcón Castro, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, Blanca Doris Leiva Sánchez, Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali – Fundehepoca, y los herederos indeterminados[1], resulta procedente designer un curador curador *ad Litem* que los represente.

En consecuencia, se designa como curadora *ad litem* de los mencionados demandados a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza cuyo correo electrónico es paguevar@cobranzasbeta.com.co a quien se advierte que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

[1] 14/09/2017

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bbe6a3cd319fa6607547b4ec8b2c889932910b3d982c7dd4011d54bb0b85cb**
Documento generado en 12/08/2024 10:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2021-00291-00

En vista del informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la entrega del predio bien inmueble, identificado con la Ficha Predial N° PHPV-1-033 del 13 de julio de 2020, cédula catastral N°13244010200000125544000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°062-27943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, incluyendo las construcciones allí levantadas, especificadas en la demanda a favor de Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

CONSIDERACIONES

1. El día 11 de julio de 2023 se profirió sentencia en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenando la expropiación del bien inmueble referenciado, la cual fue objeto de apelación y confirmada por el superior el 29 de febrero de 2024.

2. Revisado el expediente se observa que en el caso *sub judice* se aprobó el avalúo del inmueble por valor de $675’749.707.oo, del que la parte demandante pago la suma de $622.581.833[1], así como depósito judicial por la suma de $53.171.874,00,oo por parte del extremo actor[2], lo que da cuenta del depósito total del valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, y toda vez que se verifican los presupuestos necesarios para la entrega del bien, a ello se procederá por parte de esta instancia judicial; entrega que incluirá las construcciones, cultivos y especies en la forma indicada en la sentencia del 11 de julio de 2023.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-27943 de la Oficina de Registro de Instrumentos

[1] PDF19 Constancia de pago de precio
[2] PDF33 informe de títulos

Públicos, ubicado en El Carmen de Bolívar, con Ficha Predial N° PHPV-1-033 del 13 de julio de 2020, y cédula catastral N°13244010200000125544000000000, incluyendo las construcciones allí levantadas, especificadas en la demanda y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

> *"NORTE: En longitud de 93,38 m, con SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TAIRONA S.A. (R4-R8); SUR: En longitud de 113,11 m, con CARRETERA QUE DE EL CARMEN CONDUCE A ZAMBRANO (R25-R26) ELLA CECILIA NADAFF NARVAEZ (R26-R29) Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (062-38412), (062-27945) (062-27946) (062-27947) (062-27948) del (P47-953); ORIENTE: En longitud de 183,27m, con INSTITUTO AGROPECUARIO ICA (P53-P55) (955-P1) (P1-P2), (R74-R75), (R75-R1) Y (R1-R4); y OCCIDENTE: En longitud de 274,71 m, con DAVID ENRIQUE OCHOA SUAREZ, YONY BARTOLO OCHOA SUAREZ (R-8-R-25)".*

SEGUNDO: COMISIONAR, para efectos de lo ordenado en el numeral primero, al Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar[3], a quien se librará el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR el registro del acta de la diligencia y de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-27943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Por Secretaría ofíciese.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título judicial N° 400100008229465, como quiera que el mismo ya fue pagado al demandado, como así consta a folio 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

[3] j01prmcbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f479b846440be7d22824ebc5ddb6913025e90995bdcf713df045dd85c08a82**

Documento generado en 12/08/2024 10:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: *110013103011**2022**00**184**00*
***Clase**:* *Ejecutivo Singular.*
***Demandante**:* *Joaquín Rodríguez Rodríguez.*
***Demandado**:* *Carlos Julio Castro.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Joaquín Rodríguez Rodríguez, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor Carlos Julio Castro, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 15 de junio 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, guardó silencio, como así se indicó en el auto emitido el pasado 16 de julio de 2024.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio sin número, visible a folio cuatro del cuaderno principal; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 a 781 *ibídem,* de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de junio 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $6´000.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa25fb975e65601be94ec0153ead732a67ad0b188485112033279db617b5e4**
Documento generado en 12/08/2024 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**151**00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el inicio del proceso de reorganización empresarial que, mediante auto del 26 de junio de 2024, admitió la Superintendencia de Sociedades, en relación con la demandada Aldea Proyectos S.A.S.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Sandra Milena Pinilla Gamboa, frente al mandato encomendado por la demandante, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho Nancy Jannette Coronado Boada, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8856fbeeda066140c6f147ddc2d462363a2ca8bc99af6ff076a0c2a315d471**
Documento generado en 12/08/2024 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-00400-00

En vista del informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado Jeff Dean Rivera González como apoderado judicial de los demandados María Alejandra Ayala Herrera y Rodrigo Alejandro Ayala Herrera, conforme al poder allegado y a lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, a quien se advierte que, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 70 *ibídem*, recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, se observa que, vencido el término para contestar la demanda [previsto en el articulo 369 del estatuto procesal], conforme al auto del 29 de abril de 2024,[1] los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, se tiene por notificados a los demandados Alejandro Rodrigo Ayala Herrera, María Alejandra Ayala Herrera y Harvey Ayala Herrera, herederos determinados de Ramona Mendoza Ortiz [q.e.p.d.].

Una vez se encuentre en firme el presente auto ingrese al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] PDF 18

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ce3412404157fd12b240d803b30bb7bd57bc96c83717ea97b82e2b8a13d04**

Documento generado en 12/08/2024 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00230-00

En vista del informe secretarial, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva acreditar la notificación de los demandados, a efectos de establecer la temporaneidad de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la acción de grupo interpuestos por Laboratorios Novaderma S.A., y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

De otra parte, se reconoce personería a los abogados Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo, como apoderada de Laboratorios Novaderma S.A., y Henry Alexander Reita Pulido como apoderado de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., conforme a lo señalado en el poder allegado y a lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto e integrado el contradictorio, ingrese al Despacho para resolver sobre los referidos recursos de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190452f494810cb9d02f98da5d3ea6420c1e8afbeb1b2a120ad37bee738b3d8a**
Documento generado en 12/08/2024 10:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2015-00782-00

En vista del informe secretarial, y toda vez que se observa que la abogada Luz Marlenny Organista Buile renunció al poder conferido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, entidad pública que otorgó poder a María Fernanda Cruz Rodríguez, para que los represente en las presentes diligencias, el Despacho le reconoce personería a ésta para actuar como su apoderada judicial dentro del asunto de la referencia, conforme a los términos del mandato otorgado y en armonía con lo previsto en los artículos 74 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd8974288a58bb4edda95ea81683b0561c4973ac132f5a8a171d93ccc7a7f30**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2017-00145-00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, se releva del cargo de curador(a) *ad litem* para el cual fue designada, a la abogada Patricia Alfonso Mondragón, toda vez no concurrió a asumir el cargo.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada profesional del derecho. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciese.

Se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, cuyo correo rubyfogu@live.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fdfe8ae52b09c27c2c92ffd961d5b2395a7dff74c3680143d28bf40fadf98b**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2017-00590-00

Por auto del 04 de junio del presente año se requirió a la actora para que aportara las pruebas que acreditarán la calidad de subrogada de la señora Ana Dolores Sánchez Matiz, cumplido el requerimiento por parte del actor, el Despacho reconoce a la referida Ana Dolores Sánchez Matiz como como acreedora subrogataria de los derechos, acciones, garantías y privilegios que corresponden a la DIAN y las entidades financieras Citibank, Bogotá y Scotiabank Colpatria en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil hasta el valor subrogado [26.218.237,49].

En concordancia con lo anterior se le requiere a la señora Ana Dolores Sánchez Matiz para que constituya apoderado judicial y ejerza a través de él los derechos que le corresponden.

De otra parte, obra a folio 60 del expediente digital solicitud elevada por la promotora Claudia Marcela Benavides Hurtado solicitando su relevo, toda vez que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Supersociedades, a la cual se accede por parte de esta instancia judicial y, en tal virtud, se releva del cargo de promotora a Claudia Marcela Benavides Hurtado y designa de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a Germán Roberto Franco Trujillo[1]. Por Secretaría comuníquese su designación como nuevo promotor, advirtiéndole que deberá asumir el cargo a través de los medios digitales disponibles.

En cuanto a la solicitud que elevó el apoderado actor en el sentido que se designe a la solicitante Claudia Andrea Matiz Sánchez como nueva promotora, ése deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Por último, frente a la solicitud de sustitución de poder elevada por el extremo actor, el Despacho acepta la sustitución del poder del abogado Ramón José Oyola Ramos en favor de Jessica Paola Mosquera Malagón y le reconoce personería como apoderada de Davivienda S.A. [cesionaria], en los términos y para los fines señalados en el poder y en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

[1] germanrof@yahoo.com

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e92e540f74baee753b2572b7d1c081f3ad7274d554694421e291fa5433accc**

Documento generado en 12/08/2024 12:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2018-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fda731114d90949d8c422e1723293e9d2ca87383fdfe7ce2f0c6f30879e08**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2020-00110-00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la sociedad demandante otorgó poder a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, se reconoce personería a la citada togada conforme al poder conferido; sin embargo, se advierte que el proceso fue terminado por auto del 27 de julo de 2022 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que se encuentra en firme.

Ejecutoriado el presente auto, y excepto que medie alguna solicitud dentro del asunto de la referencia, secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971ceab5ff364014cba4658cdaea405e3cc26f2f64ba79e067166e45481a338**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2020-00177-00

En vista del informe secretarial que antecede, y toda vez que se observa que la sociedad demandante otorgó poder a Gina Marcela Valle Mendoza, para que los represente en las presentes diligencias, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE, conforme a los términos del mandato otorgado y en armonía con lo previsto en los artículos 74 y 77 delo CGP.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder suscrita por el apoderado de la parte demandada, suscrita por el abogado Franklin García Rodríguez. Se insta a la parte demandada para que constituya apoderado judicial, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b4ab79ed19cf20895de37c70524688f7bb96f70c5e67b1b031705280b848e**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2021-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se cometió un error mecanográfico en el documento de identidad del demandado Juan Carlos Alonso De Celada Correa, quien se identifica con la C.C. N° 89.409.835, por lo que se ordena la elaboración de un nuevo oficio dirigido al Fideicomiso La Esmeralda Fidubogotá S.A., para que inscriba la medida de embargo y retención de los créditos y/o derechos que el demandado tenga o pueda llegar a percibir a su favor en el Fideicomiso La Esmeralda Fidubogotá S.A. en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 31 56610.

Vencido el término, ingrese inmediatamente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617233c07e1a150f1666974a46f102a9011fe87b8a2213708de85130257d4d9**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2021-00438-00

Revisado el informe secretarial, para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros, y toda vez que la parte demandada allegó poder conferido a la empresa Red One Proyectos e Inversiones S.A.S., mediante el cual los faculta expresamente para recibir los títulos judiciales en su nombre, se dispone la entrega del título judicial 400100008811871 a su apoderado Red One Proyectos e Inversiones S.A.S., previo aporte de la certificación bancaria para tales efectos. Secretaría proceda de conformidad, elaborando la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa4c7bca9b2373fe2886ae4ab88f283d27c1dcf6b214d93da8316b21e543e6**
Documento generado en 12/08/2024 12:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: *Rad. N° 110013103011-2023-00502-00*
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Andrés Pineros Cepeda

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Carlos Andrés Pineros Cepeda, para que se librara mandamiento de pago, auto que efectivamente se registró en auto del 17 de enero de 2024, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el día 22 de marzo de 2024, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Certificado No. 0017740862, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 1023893918; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado

estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem,* y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $9.580.267,59 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53317bdf1e2aa14922d06e95907f4423fbeb67c2ce2812509d1c25542105703**

Documento generado en 12/08/2024 12:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica